

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230006100**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Sara Pestana Palencia**, en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y la **Notaría 12 del Círculo de Cali**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La activante reclama con la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental de petición, debido proceso en conexidad con acceso a la justicia, que aduce ser vulnerado por las accionadas, para que se le entregue respuesta a la petición elevada el pasado 18 de enero de 2023, solicitando la corrección del nombre de su hijo (q.e.p.d.), en el documento de identidad y registro civil de defunción.

Los hechos

En la exposición de los hechos, la señora **Pestana Palencia**, adujo que el 06 de diciembre de 2022, su hijo falleció en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, mientras prestaba el servicio militar, a causa de un ataque de un grupo al margen de la Ley; por lo que el día 09 de ese mismo mes procedió a radicar el acta de defunción en la Notaría 12 del Círculo de la ciudad de Cali, donde se suscribió con un error en el segundo apellido, por lo que procedió a solicitar la corrección de la información del dato que aparecía en la cédula como en el registro civil de defunción, a través de derecho de petición radicado ante la Notaría accionada y la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio de tutela de fecha 17 de febrero de 2023, se ordenó la notificación a las accionadas **Registraduría Nacional del Estado Civil** y la **Notaría 12 del Círculo de Cali**, para que en el término de un (1) día se pronunciara de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional, siendo debidamente notificadas el pasado 20 del mismo mes.

La **Notaría 12 del Círculo Cali**, contestó a la solicitud de amparo manifestando que, revisada la correspondencia de esa oficina certificadora, no se encontró el derecho de petición aportado como prueba por la accionante, como tampoco se evidencia en ese documento que se haya dado radicado de recibo por la Notaría.

Para el caso concreto, adujo que ese despacho no incurrió en ningún error en la transcripción de la información consignada en el registro civil de defunción con serial 10845083, ya que fue la información enviada por el ente acusador en oficio No. 361 del 07 de diciembre de 2022, con los antecedentes correspondientes al Registro Civil No. 22128920119225 y la certificación de la expedida el 12 de diciembre de ese año por la Registraduría Nacional del Estado Civil; culminó su manifestación, advirtiendo que para realizar la corrección de los datos del registro civil, primero se debe allegar la certificación de rectificación de la información expedida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, predicó que de parte de ese despacho no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Por su parte la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, Se pronunció a la acción, haciendo alusión a las competencias internas atribuidas y delegadas a través del Decreto 1010 de 2000; sobre el asunto, de la solicitud presentada por la accionante, manifestó que en efecto al revisar el el Archivo Nacional de Identificación (ANI), los datos incorporados dentro del registro civil de nacimiento y los del registro de defunción del señor Ordoñez Pestana, aparecen activos, incluso, este último que quedó digitalizado como Pestaña, procediendo a atender la solicitud de la activante y la ANI, procedió a expedir el *“Auto No. 29 del 21 de febrero de 2023, por medio de la cual se decidirá la procedencia de la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía No. [...], expedida en Cali, Valle del Cauca, a nombre de JHONATAN ERNESTO ORDOÑEZ PESTANA, solicitada por SARA PESTANA PALENCIA, quien actúa en calidad de madre del referido causante.”*¹; manifestó que la decisión le fue notificada a la accionante el pasado 21 de febrero hogaño, al correo suministrado por la petente y agregó que el auto mencionado se fijó mediante aviso en la página web de la Registraduría, en esa misma fecha hasta el 28 de febrero, para que finalizado ese lapso, el Director Nacional de Identificación se pronuncie de fondo a la solicitud de corrección póstuma solicitada. Aportó los anexos y constancias de la respuesta y notificación enviada a la accionante y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta

¹ Fl 5, Respuesta Registraduría, archivo No. 8.

resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

En ese sentido y de cara a la solicitud de amparo que presentó la accionante, el pasado 17 de febrero con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, y lograr que la **Registraduría Nacional del Estado Civil** le entregue respuesta a la solicitud de corrección póstuma del apellido materno de su hijo Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (q.e.p.d.), en el documento de identidad y en el registro civil de defunción, dado que en estos aparecía como Pestaña, para poder formalizar el trámite ante el Ministerio de Defensa; se tiene, que una vez admitida y notificada la acción constitucional, el ente Registrador, procedió a dar trámite a la petición radicada en la sede de Bogotá el 18 de enero de 2023.

Ahora, del caudal probatorio recolectado, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** acreditó que, a través de su dependencia delegada, el Archivo Nacional de Identificación (ANI), se emitió el Auto No. 29 de 2023, adiado 21 de febrero hogaño, el cual precisó:

“Procede la Coordinación de Archivos de Identificación a dar inicio a la actuación administrativa, por medio de la cual se decidirá la procedencia de la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía No. 1.005.873.064, expedida en Cali –Valle, a nombre de JHONATAN ERNESTO ORDOÑEZ PESTAÑA, solicitada por SARA PESTANA PALENCIA, quien actúa en calidad de madre del referido causante, Una vez cumplido con los requisitos establecidos en el artículo noveno de la Resolución 5621 del 04 de junio de 2019, se procederá a citar a las personas indeterminadas que puedan ser directamente afectadas con la decisión, con el objetivo de que logren constituirse como vinculados y requieran valer sus derechos.”

Así mismo, la entidad demostró que procedió a notificar a la señora **Sara Pestana Palencia** mediante correo de misma fecha de emisión del auto, a la dirección electrónica (plopez353@hotmail.com), con constancia de entrega de ese mismo día, informándole que: *“una vez culmine este lapso, el Director Nacional de Identificación podrá pronunciarse frente a la corrección póstuma solicitada.”*²; así mismo, aportó el enlace que direcciona a la página web de la entidad, donde fue publicado el auto a través de aviso y desfijado el pasado 28 de febrero hogaño.

De lo anterior, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: *“(…), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*²⁴¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²⁵¹: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*²⁶¹.³

² Fl. 12, archivo 08 del expediente virtual.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

En consecuencia, infiere este Despacho, que lo acontecido respecto al cumplimiento de lo solicitado por la accionante se encuentra satisfecho, estando constatado en la respuesta enviada por la entidad a la petente, lo que extingue la causal de vulneración deprecada en la acción de tutela, referente al derecho de petición y a los demás derechos endilgados que se desprenden de aquel. Por otro lado, en el expediente no obra prueba que demuestre la radicación de la petición objeto de esta acción ante la **Notaría 12 del Circuito de Cali**, por lo que no existe posible vulneración de parte de esa oficina de fe pública.

Así las cosas, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado existiendo carencia actual de objeto a la acción constitucional impetrada; en lo que hace al precepto suprallegal del derecho de petición, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se entregó fijó la fecha para la celebración de la diligencia. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.⁴

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **Sara Pestana Palencia** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

⁴ Sentencia T-570 de 1992